



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 477-2018-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 24 de octubre de 2018

VISTO:

El Informe N° 060-2018-ST-MDPP de fecha 10 de octubre de 2018, emitido por la Secretaría Técnica que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a **FREDDY RAMOS GARCIA GERENTE DE INVERSIONES PUBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**, y;

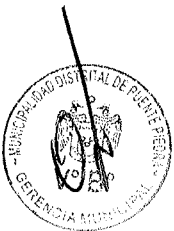
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N°28607, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, (en adelante), establece que las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, (en adelante, REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057) aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación (entra en vigencia a partir del 14 de Setiembre del 2014).

Que, conforme a lo establecido en el literal i) del artículo IV del Reglamento de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, a los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, le son aplicables las disposiciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Asimismo, le son aplicables las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones así como cualquier otra disposición que establezca funciones y obligaciones.

Que, según lo dispuesto en el Numeral 6, Inciso 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 477-2018-GM/MC/PP

[Página 2]

procedimentales previstas en la Ley N° 30057¹⁽¹⁾ y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, según lo dispuesto en el Numeral 6, Inciso 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2015, estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, el numeral 13 subnumeral 13.1 de La investigación previa y la precalificación de la precitada directiva, estipula en el segundo y tercer párrafo que *"Una vez concluida la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil. Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD."*

Que, de los acotados dispositivos conduce a efectuar una precalificación de los hechos en atención a las normas que se han promulgado; es ese contexto, el caso sub examine el **INFORME DE AUDITORÍA N° 008-2017-2-2163 AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA, Obra: "CREACIÓN DE U CENTRO DE EMPRENDIMIENTO CULTURAL EN LA ZONA SUR SECTOR LA ENSENADA PERIODO: 01 DE ENERO DE 2015 AL 30 DE ABRIL DE 2017"**, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2017 del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 492-2016-CG de 29 de Diciembre de 2016, registrada en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con el código N° 2-2163-2017-004, por el cual la Gerencia Municipal mediante el documento de la referencia, solicita se adopte las acciones razonables para que de acuerdo a nuestras funciones se califique y se determine la responsabilidad e imposición de sanción de ameritarlo.

I.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL Y LUGAR DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, de la evaluación de los actuados se ha procedido identificar presunta responsabilidad administrativa, con relación a haber declarado procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por treinta y siete (37) días calendarios, sin que haya existido modificación de la ruta crítica se permitió al contratista la culminación de partidas con atrasos injustificados, afectando y evitándose el cobro de penalidades por atrasos injustificados en la ejecución de la obra, al servidor civil:



¹ LSC: LEY DEL SERVICIO CIVIL
REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.- Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, Medidas cautelares y Plazos de prescripción. 7.2. Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, Las faltas y Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 477-2018-GM/MDPP

[Página 3]

- **FREDDY RAMOS GARCIA**, quien al momento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, desempeñaba el cargo de Gerente de Inversiones Públicas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, designado con la Resolución de Alcaldía N° 019-2015-ALC/MDPP de fecha 01 de enero de 2015, sujeto bajo el régimen laboral de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publica aprobado por Decreto Legislativo N° 276;

II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS:

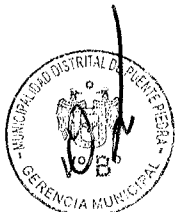
Como resultado de la auditoría de cumplimiento, la Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional identifico lo siguiente:

SE AMPLIÓ EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA SIN QUE SE HAYA AFECTADO LA RUTA CRÍTICA Y SE PERMITIÓ AL CONTRATISTA CONCLUIR PARTIDAS CON ATRASOS INJUSTIFICADOS CON RELACION AL CALENDARIO DE AVANCE PROGRAMADO, EVITANDOSE EL COBRO DE PENALIDADES:

Que, la Gerencia de Inversiones Públicas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra como órgano de línea encargado de la planificación y supervisión de las actividades de inversión pública acorde con las normas del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) así como la de organizar, ejecutar y monitorear los procesos relacionados con la obtención de cooperación técnica y financiera para actividades y proyectos, declaró procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por treinta y siete (37) días calendarios, sin que haya existido modificación de la ruta crítica, permitiendo al contratista la culminación de partidas con atrasos injustificados, evitándose el cobro de penalidades por atrasos injustificados en la ejecución de la obra; hechos que han transgredido el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF de fecha 01 de enero de 2009, incumpliendo con el artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por la Ley N° 27815.

Que, el 29 de diciembre de 2015, la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y el Consorcio Ensenada, suscribieron el contrato N° 115-2015-SGLCPSG-GAF/MDPP, con el objetivo que se ejecute la Obra: Creación del Centro de Emprendimiento Cultural en la Zona Sur Sector La Ensenada, del distrito de Puente Piedra, ejecución de trabajos que el contratista inició el 12 de enero de 2016 y que de acuerdo al plazo contractual de 195 días calendarios debió culminar dicha obra el 24 de julio de 2016.

Que, durante el proceso de ejecución de la prestación y ante las congruencias en las especificaciones técnicas y los planos de la partida 03.02.30 Electrobombas de Q=2.98 Lt/seg HDT=35M 1HP, incluido accesorios, la entidad resolvió ampliar el plazo contractual, indicando como motivación de la Resolución N° Atrasos en la ejecución de lo obra, no atribuibles al contratista (...) afectación de la partida 03.02.30 Electrobombas de Q=2.98 Lt/seg HDT=35M 1HP, proceso en el cual no tomaron en cuenta el avance físico de ejecución de la partida 03.03.01 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA CONTRAINCENDIO valorizada a junio de 2016 con un avance acumulado de 70% y cancelada mediante los comprobantes de pago N° 1204-2016 y 1205-2016 de 13 mayo y N° 1895-2016 y 1896-2016 de fecha 12 de julio de





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 477-2018-GM/MDPP

[Página 4]

2016, no habiéndose modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, lo cual incumplió el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que mediante el cual se le permitió al contratista concluir con otras partidas que presentaban atrasos con relación al Calendario de Avance Programado, evitando el cobro de las penalidades por atrasos injustificados en la ejecución de la obra.

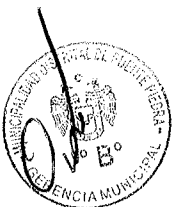
Que, el 15 de diciembre de 2015, en presencia de la Notaria Roxana Luz Reyes Tello, el comité especial otorgó la buena pro al Consorcio Ensenada, integrado por Mejesa SRL y Coanza Contratistas Generales SRL, para la contratación de la ejecución de la Obra: Creación del Centro de Emprendimiento Cultural en la Zona Sur Sector La Ensenada, del distrito de Puente Piedra, acto por el cual el citado consorcio mediante Carta N° 001-2015-CE/OBRAS de fecha 29/12/2015 remitió a la Sub Gerencia de Logística los documentos para la firma del contrato, entre ellos el calendario valorizado de avance de obra, con el cronograma de ejecución del primero al séptimo mes.

Que, la ejecución de los trabajos, de acuerdo a los registros en el cuaderno de obra en los asientos 1 y 2, se iniciaron el 12 de enero de 2016, consiguientemente la obra estaría concluida el 24 de julio de 2016; sin embargo, de acuerdo a las valorizaciones presentadas por el contratista y aprobadas por la entidad, los trabajos no fueron concluidos en el plazo contractual de 195 días, sino en fecha posterior, producto de una ampliación de plazo de treinta y siete (37) días aprobada por la Gerencia de Inversiones Públicas, mediante la Resolución Gerencial N° 178-2016-GIP/MDPP de fecha 22/07/2016.

Que, en relación a ello, mediante registro en el asiento N° 167 de fecha 19/07/2016 del Cuaderno de Obra, el contratista señaló haber recibido la Carta N° 020-2016-AS004/MDPP del supervisor de obra y que la aprobación de los cambios generarían un atraso en los trabajos de las partidas 03.02.30 Electrobombas de $Q=2.98$ Lt/seg HDT=35M 1HP SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA CONTRAINCENDIO, y a dos días del vencimiento del plazo contractual, remitió al supervisor de obra para su revisión y aprobación el Expediente de Ampliación de Plazo N° 01 por treinta y siete (37) días.

Que, la electrobomba y el sistema contra incendio que refiere el contratista ser la causal que dio origen a la ampliación del plazo, tuvieron hasta antes de la solicitud de ampliación de plazo, el avance de la ejecución siguiente: La Partida 03.02.30 Electrobombas de $Q=2.98$ Lt/seg HDT=35M 1HP incluido accesorios, de acuerdo a la valorización N° 06 de junio de 2016, se ejecutó al 50%, la Partida 03.03.01 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA CONTRAINCENDIO de acuerdo a la valorización N° 04 de abril de 2016, se ejecutó en un 45%, resultando un avance acumulado de esta partida a junio de 2016 del 70%, restando por ejecutar por la primera partida el 50% y en la segunda un 30%.

Que, sobre esta información el Sr. Jorge Ahumada Vásquez, residente de obra, mediante Asiento N° 137 de fecha 09/06/2016 del Cuaderno de Obra solicitó al contratista que se realice una verificación del caudal y potencia del equipo de bombeo a fin de determinar el equipo adecuado, siendo contestado por el contratista, quien señala: se hace entrega a la supervisión la memoria de cálculo hidráulico rectificatoria, elaborado por el Ing. Oscar Mamani, el cual concluye que las electrobombas de consumo doméstico serán de 5 HP, las bombas sumergibles de 0.5 HP, el tanque de pulmón de 20 gl y la bomba de contraincendios de 27HP, cabe indicar que debido al





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 477-2018-GM/MDPP

[Página 5]

aumento de presión de las electrobombas , se hace necesario solicitar al proyectista eléctrico la revisión del cálculo de cargas y diseño electrónico en general (...).

Que, en atención a lo solicitado por el contratista, el señor Jorge Ahumada, supervisor de obra, solicitó al contratista que su especialista eléctrico verifique la incidencia de variaciones de carga debido al cambio de potencias en la electrobomba. Resultados que hizo conocer al supervisor señalando que la potencia de la electrobombas ha aumentado y habrá cambios en los alimentadores e interruptores de los tableros de la electrobomba, tablero general y tablero de transferencia, como consta en el Cuaderno de Obra en el asiento N° 151 de fecha 30/06/2016. Ambos informes fueron remitidos a la entidad por el señor Jorge Ahumada, supervisor de obra, a través de la Carta N° 016-2016-AS004-MDPP de fecha 04/07/2016.

Que, en atención a lo solicitado por el supervisor de obra, para hacer de conocimiento al proyectista sobre las modificaciones del sistema de presurización y de los interruptores del tablero general que se emplearan en obra, el Coordinador de obra de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos solicitó a la Sra. Elena Vásquez Cusco, quien ostentaba el cargo de Sub Gerente de Estudios y Proyectos, remitir al proyectista para su opinión, en aplicación del artículo 165° de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitud que no se hizo efectiva al proyectista sanitario del Expediente Técnico de la Obra, como hizo conocer la citada Sub Gerente al señor Freddy Ramos García, Gerente de Inversiones Públicas.

Que, seguidamente mediante Carta N° 029-2016-GIP/MDPP de fecha 18/07/2016, el Señor Freddy Ramos García encargó al señor Jorge Ahumada, supervisor de obra, absolver las discrepancias que existan entre planos, especificaciones técnicas, y análisis de costos unitarios con respecto a los sistemas de presurización y de los interruptores del tablero general, conforme a la memoria de cálculo alcanzado por el contratista.

Por otro lado el contratista en relación a la cuantificación del periodo de ampliación de plazo de fecha 13/06/2016 al 24/07/2016, de inicio de la partida de electrobomba y el 24/07/2016 de culminación del sistema contra incendio, menos los cinco días entre el 19 y 24 de julio de 2016 antes de la culminación del plazo contractual, en que le comunican que deberá realizar las modificaciones de las características técnicas del sistema de presurización de agua potable y de agua contra incendio, determinó un total de 37 días, a partir del 13/06/2016 al 30/08/2016, como finalización de la ejecución de ambas partidas.



Descripción	Cronograma de obra contractual			Valorizaciones mensuales					Culminación De los trabajos	comentarios
	Inicio	Fin	Duración	N° 4 Abril	N° 5 Mayo	N° 6 Junio	N° 7 Julio	N° 8 Agosto		
03.02.27 Electrobomba centrifuga 1HP Caudal l/seg. accesorios	13/06/2016	30/06/2016	18 d.c.	-	-	50%	-	50%	17/08/2016	Partida ejecutada en el mes que inicio la consulta respecto al cambio de potencia (09/06/2016) Absuelta al 19/07/2016.
03.03.01 Suministro Instalación Sistema Contra incendio	20/06/2016	24/07/2016	34 d.c.	25%	-	-45%	-	30%	17/08/2016	Partida cuyos trabajos se iniciaron En abril, antes de lo programado En su cronograma de obra, independientemente de su Partida predecesora. No tuvo atraso ni paralización.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 477-2018-GM/MDPP

[Página 6]

Que, el avance al 30/06/2016, tenía dicha partida y que el contratista no lo consideró en el Calendario Valorizado de Avance de Obra Actualizado, en el que reflejó que en el séptimo mes (julio 2016) ejecutará el 10% y en el octavo mes (agosto 2016) el 90%, es decir, cuantificó un periodo de ampliación de plazo para esta partida sin considerar que ya había un avance acumulado ejecutado de 70% y no tuvo atrasos ni paralización alguna, restándose por ejecutar solo un 30%, el cual se estaría ejecutando en el plazo aproximado de diez días, de acuerdo a la proporción de 34 días que requería su ejecución y el 70% ejecutado en un periodo aproximado de 24 días.

Que, la solicitud de ampliación de plazo con un periodo de cuantificación de 37 días calendarios que remitió al supervisor de obra mediante la Carta N° 22-2016-CE/OBRAS/RL de 22/07/2016, en el que además manifestó que el Consorcio Ensenada renunciaba a los gastos generales que se deriven de la ampliación de plazo N° 01. Por su parte el supervisor de obra mediante Carta N° 021-2016-AS004-MDPP/JAV de 22/07/2016 remitió a la entidad su informe de evaluación para su aprobación. De lo señalado por el supervisor de obra en su informe de evaluación en el que hace referencia al Cronograma de ejecución de obra vigente, éste cronograma no se ubicó en la documentación, ni las especificaciones técnicas de la partida 03.03.01 Suministro e Instalación Sistema Contra Incendio. Existiendo únicamente en la documentación alcanzada, el calendario valorizado de avance de obra actualizado a la fecha de inicio y el cronograma de obra centro de emprendimiento - ampliación de plazo.

Que, en su informe de evaluación no se pronunció del avance físico de ejecución del 70% de la partida 03.03.01 Suministro e Instalación Sistema Contra Incendio, la misma que no tuvo atraso ni paralización alguna y procedió a remitirlo a la entidad en los mismos términos solicitados por el contratista; no obstante, señalar que ha revisado y evaluado el expediente de la ampliación de plazo N° 01 y que cumple con lo estipulado en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 3 del artículo 200° de su Reglamento, expediente que suscribió al igual que el contratista y que incluye el periodo de cuantificación de 37 días.

Que, el citado gerente, omitió pronunciarse sobre la extensión del periodo de ampliación, pese a que tuvo conocimiento del avance físico de ejecución de la partida 03.03.01 Suministro e Instalación Sistema Contra Incendio, como se evidencia en el Memorándum N° 0615-2016-GIP/MDPP de fecha 05/05/2016, mediante el cual otorgó la conformidad para el pago de la valorización N° 04 en el cual dicha partida tuvo un avance físico ejecutado de 25% y el Memorándum N° 0998-2016-GIP/MDPP recepcionado el 07/07/2016, en el cual otorgó su conformidad para el pago de la valorización N° 06, que refleja el avance valorizado del 45% de dicha partida, lo cual demuestra que la ejecución de dicha partida no se detuvo ni paralizó durante el periodo de consulta del contratista respecto a las incongruencias de las especificaciones y de los planos de la partida 03.02.30.

Que, el señor Freddy Ramos García, declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 37 días calendarios contabilizados a partir del 25 de julio de 2016 al 30 de agosto de 2016, sin tener en cuenta que no afectaba la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, además que dicho periodo no se ajustaba al tiempo real necesario para la ejecución de los trabajos que restaban en la partida 03.03.01 Suministro e Instalación Sistema Contra Incendio, el cual requería el plazo aproximado de 10 días de acuerdo a la proporción de 34 días del avance físico programado para el





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 477-2018-GM/MDPP

[Página 7]

100%, con relación al 70% de avance físico que se ejecutó en un periodo aproximado de 24 días.

Situación que se evidencia en el Asiento N° 192 de fecha 18/08/2016 del Cuaderno de Obra, registrado por el Contratista, en el que comunica que se ha culminado la totalidad de instalación de electrobombas de agua potable, desagüe y sistema contra incendio, en éste último se han instalado los gabinetes y válvulas compuertas de acople para bomberos. Además, que en forma paralela a la ejecución de las partidas por las cuales El Contratista solicitó la ampliación de plazo N° 01 y hasta el final del periodo ampliado, el contratista ejecutó partidas que estuvieron atrasadas, tales como: el cielo raso (02.03) pisos y pavimentos (02.04), zócalos (02.05), contrazócalos (02.06), revestimiento de gradas y escaleras (02.07), pinturas (02.12), entre otros; partidas que de acuerdo al cronograma de ejecución debieron concluirse en el periodo contractual que se detallan en el informe de auditoría.

Que, de los hechos expuestos, se advierte que el servidor Freddy Ramos García, en su calidad de Gerente de Inversiones Públicas, declaró procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por treinta y siete (37) días calendarios, sin que haya existido modificación de la ruta crítica se permitió al contratista la culminación de partidas con atrasos injustificados, transgrediendo lo señalado en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF de fecha 01 de enero de 2009, incumpliendo con el artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por la Ley N° 27815, hecho que evito el cobro de penalidades por atrasos injustificados en la ejecución de la obra.

III.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y TIPIFICACION DE LA FALTA DISCIPLINARIA:

Que, el servidor Freddy Ramos García en su calidad de Gerente de Inversiones Públicas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, designado mediante la Resolución de Alcaldía N° 019-2015-ALC/MDPP de fecha 01 de enero del 2015, se le señala como responsable de la presunta falta administrativa, esto es, por haber declarado procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por treinta y siete (37) días calendarios, sin que haya existido modificación de la ruta crítica se permitió al contratista la culminación de partidas con atrasos injustificados, ocasionando que se evite el cobro de penalidades por atrasos injustificados en la ejecución de la obra, vulnerando señalado en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF de fecha 01 de enero de 2009, incumpliendo con el artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por la Ley N° 27815, así como sus funciones establecidas en el literal d) del artículo 76° de la Ordenanza N° 257-MDPP publicada el 01 de mayo de 2015, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF².



Que, sobre la base de las deficiencias establecidas por la Secretaría Técnica, ha procedido a la tipificación de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, estableciendo que dichos hechos hacen presumir la comisión de las faltas administrativas previstas en los incisos d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

² El artículo 76° de la Ordenanza N° 257-MDPP que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF publicada el 1 de mayo del 2015, vigente a partir del 2 de mayo del 2015, establece: Son funciones de la Gerencia de Inversiones Públicas: (...), d) resolver solicitudes sobre ampliación del plazo contractual en ejecución de obras.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 477-2018-GM/MDDPP

[Página 8]

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, establece que para la determinación de la sanción a las faltas, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones siguientes: a) La grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) La circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de falta e i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Que, el actuar del servidor constituye una negligencia en sus funciones, encontrándose acreditado que la omisión y/o deficiencia funcional generó **"que se evite el cobro de penalidades por atrasos injustificados en la ejecución de la obra"**; por lo que conforme al criterio establecido en el inciso d) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

IV.- SANCIÓN QUE CORRESPONDE POR LA FALTA COMETIDA POR LA IMPUTADA:

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, la Secretaría Técnica concluye que la falta administrativa imputada al servidor Freddy Ramos García en su calidad de Gerente de Inversiones Públicas, resulta de tal gravedad que puede dar lugar a la aplicación de la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN (01) DÍA HASTA POR (12) DOCE MESES;**



Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por lo que su validez en el contexto de un Estado de derecho reverente de los derechos fundamentales, está condicionado al acatamiento de la constitución y de los principios que están consagrados. Por ello la Administración en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios está vinculada al estricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios que la forman.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 477-2018-GM/MDPP

[Página 9]

V.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, respecto a las autoridades competentes para tramitar la suspensión sin goce de remuneraciones el artículo 90° de la Ley N° 30057 establece que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, quien puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, quien puede modificar la sanción propuesta. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que la competencia para conducir el procedimiento administrativo y sancionar si corresponde, en primera instancia, a: (...), b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor; y, el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es el órgano sancionador, quien oficializa dicha sanción.

Que, al haberse determinado la posible sanción a aplicarse se deberá identificar a las autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario verificando la línea jerárquica del presunto infractor, aplicando el principio de jerarquía³ basado en los instrumentos de gestión de la Corporación Edil.

Que, conforme a los numerales 5.1 y 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, establece que para efectos de la identificación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual de Organización y Funciones y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las Entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que, según la línea jerárquica establecida en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado con Ordenanza N° 257-MDPP de fecha 26 de Julio de 2012, la Gerencia de Inversiones Públicas como órgano de línea depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal según se desprende del artículo 75° de la citada ordenanza. En tal sentido el servidor al haber ostentado el cargo de Gerente de Inversiones Públicas, depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal, corresponde a esta Gerencia actuar como Órgano Instructor para conducir el presente procedimiento administrativo disciplinario y determinar la responsabilidad

³ El Principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. De esta manera la estructura jerárquica es una característica distintiva de la Administración Pública que delinea aquello que el superior puede o no realizar respecto de sus subordinados, lo cual permite excluir interferencias de otros superiores no autorizados y evitar conflictos entre unidades orgánicas. Esta organización jerárquica implica la existencia de órganos ubicados en la parte superior de la organización que dirigen la entidad pública y órganos subordinados a ellas (estos últimos pueden agruparse en órganos de línea y órganos de apoyo) así se ha señalado con categoría que "el vínculo jerárquico se da sólo en la actividad administrativa". Ver: GARCIA TREVIJANO FOS, José A. Tratado de derecho Administrativo. Revista de derecho privado. Madrid. 1961.p.380





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 477-2018-GM/MDDP

[Página 10]

administrativa disciplinaria del servidor civil y a la Gerencia de Recursos Humanos actuar como Órgano Sancionador, quien se encargara de oficializar la sanción impuesta.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y con la autoridad conferida por el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM⁴;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR, Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **FREDDY RAMOS GARCIA GERENTE DE INVERSIONES PUBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por los hechos que se sustentan en el **INFORME DE AUDITORÍA N° 008-2017-2-2163 AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA, Obra: "CREACIÓN DE U CENTRO DE EMPRENDIMIENTO CULTURAL EN LA ZONA SUR SECTOR LA ENSENADA PERIODO: 01 DE ENERO DE 2015 AL 30 DE ABRIL DE 2017"**, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que el servidor civil presente sus respectivos descargos ante esta Gerencia Municipal, así como las pruebas que considere necesarias para ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR, que el servidor civil comprendido en el presente proceso, goza de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley Servir N° 30057.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al servidor civil, conforme a Ley; a la Gerencia de Recursos Humanos para que conste en el legajo personal del servidor civil, al Órgano de Control Institucional y a la Secretaría Técnica para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL

OH

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ

⁴ El artículo 92° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil establece que el procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor; asimismo, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. a) La Fase Instructiva.- Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.